



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA ADELAIDA STEWART VDA. DE
URDAPILLETA C/ RESOLUCIÓN N° 1766 DE
FECHA 06 DE MAYO DE 2013, DE LA
DIRECCION DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS (DPNC)". AÑO: 2013 - N°
1358.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *seiscientos setenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA ADELAIDA STEWART VDA. DE URDAPILLETA C/ RESOLUCIÓN N° 1766 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (DPNC)", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Adelaida Stewart Vda. de Urdapilleta, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. MARIA ADELAIDA STEWART VDA DE URDAPILLETA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1766 de fecha 6 de mayo de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega la pensión que le corresponde como ex combatiente de la Guerra del Chaco, en razón de haber prestado servicios en la Región Oriental durante la contienda bélica, alegando la violación del Art. 130 de la Carta Magna.-----

La Resolución DPNC-B N° 1766 del 6 de mayo de 2013, se basa en la modificación del Art. 1° de la Ley 431/73 -establecido por el Art. 1° de la ley 217/93- para denegar la pensión que peticionara el recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: "*Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...*"-----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El

Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley.-----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.-----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.-----

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art. 19. "Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General".-----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1° de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio del 2000.-----

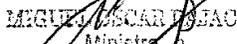
En conclusión, el artículo 1° de la Ley 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC-B N° 1766 del 6 de mayo de 2013, que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión a la Sra. **MARIA ADELAIDA STEWART VDA DE URDAPILLETA**. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

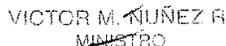
Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1766 de fecha 6 de mayo de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación a la accionante la Sra. **MARIA ADELAIDA STEWART VDA DE URDAPILLETA**. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NUÑEZ RODRÍGUEZ** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

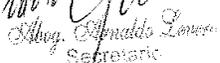
Ante mí:


MEGUETTI OSCAR ESCOBAR
Ministro


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

...///...


Dr. ANTONIO PAREDES
Ministro


Abog. Arnaldo Lorenz
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA ADELAIDA STEWART VDA. DE
URDAPILLETA C/ RESOLUCIÓN N° 1766 DE
FECHA 06 DE MAYO DE 2013, DE LA
DIRECCION DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS (DPNC)". AÑO: 2013 - N°
1358.-----



...///...SENTENCIA NUMERO: 770

Asunción, 04 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1766 de fecha 6 de mayo de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abg. Arnaldo Lavera
Secretario

